

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LOS NAVALMORALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local dentro del marco y competencias de la normativa específica encabezada por la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma, la Orden de 10 de marzo de 1992, por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos y la Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha.

Asimismo se incorpora en el contenido de la Ordenanza la materia relativa a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Régimen Jurídico se regula en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre así como en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1.- Objetivo general.

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer las medidas necesarias para la protección de los animales y regular la tenencia de los mismos, en relación con la convivencia humana en este municipio, así como la inspección, control, y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Los Navalmorales, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, sean persona física o jurídica.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 3.- Competencias.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones delegadas que en dicha materia correspondan al resto de Concejalías, así como a otras Administraciones Públicas.

El órgano competente podrá exigir de oficio, o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 4.- Interesados.

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5.- Definiciones.

1. Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal de explotación: Todos aquellos que adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generan.

3. Animal abandonado: Se considerará animal abandonado aquel que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.

b) Que no lleve identificación de su origen o propietario.

c) Que se encuentre en lugar cerrado, desalquilado, solar, etcétera, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

4.- Animal extraviado: Animal que posea algún tipo de identificación y no vaya acompañado de persona alguna.

5. Animal potencialmente peligroso:

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

6. Propietario: La persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6.- Obligaciones generales.

El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

1. Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias

2. Proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.

3. Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 7.- Responsabilidad.

El tenedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

Artículo 8.- Prohibiciones generales.

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños o la muerte.

2. Abandonarlos

3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

5. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

6. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.

7. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.

9. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

10. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.

11. Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

12. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.

Artículo 9.- Prohibiciones específicas.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, zonas infantiles, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por la legislación vigente.

3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etcétera, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

6. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de forma que se eviten en todo momento molestias a terceros.

7. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

Los perros-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones anteriores a excepción del acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

IV. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10.- Autorización de la tenencia.

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios.

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.

2. Responsabilidad por daños y perjuicios: El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

Artículo 11.- Alojamiento y transporte.

1. Los animales deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que les proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2. La zona de estancia del animal será limpiada a diario e higienizada y desinfectada con la frecuencia precisa.

3. Se prohíbe la estancia de animales en terrazas y similares en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

4. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar molestias a los vecinos y para su protección.

5.- Transporte: Los habitáculos donde se transporten los animales en vehículos, serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

Artículo 12.- Animales en la vía pública, obras, locales y establecimientos.

1.- Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos solares no vallados y parques y jardines públicos. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

2.- En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal, ni siquiera en el caso de «zonas para perros» que el Ayuntamiento pudiera habilitar.

3.- Obligación de recoger las deyecciones: El poseedor o conductor de un animal deberá recoger de forma inmediata sus deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para este fin. Los propietarios o jinetes de caballerías que circulen por las vías públicas, deberán recoger los excrementos que dichos animales depositen en aquéllas, o bien irán provistas de sistemas incorporados en dichas caballerías, que lo impidan.

4.- Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a palomas y animales vagabundos.

5.- La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos, está igualmente condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal.

Artículo 13.- Limpieza urbana y salud pública.

1. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos. En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

2. Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, el que beban de fuentes de uso público así como el baño en estanques y fuentes ornamentales.

3. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública, jardines o solares a perros, gatos palomas, pájaros, etcétera, salvo en espacios habilitados a tal fin.

V. NORMAS SANITARIAS

Artículo 14.- Agresiones.

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la documentación sanitaria y de registro y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades competentes.

La observación sanitaria del animal, conforme a la legislación vigente, se realizará en el lugar en que disponga su propietario, salvo disposición en contra de las autoridades competentes. En cualquier caso, el animal estará debidamente controlado durante el periodo de observación.

Artículo 15.- Vacunaciones.

1. Las Autoridades Sanitarias competentes establecerán los tratamientos sanitarios que estimen convenientes. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

2. Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en el punto anterior deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les podrán aplicar las sanciones correspondientes por los organismos competentes. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoseles, a costa de sus propietarios, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 16.- Colaboración de los Veterinarios.

Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

Artículo 17.

Enfermedades transmisibles y otros tratamientos:

1. En el caso de enfermedades transmisibles se procederá conforme determinen en cada caso las autoridades sanitarias competentes

2. Al objeto de controlar la proliferación de animales de compañía, como medida adicional en el control del abandono, se recomienda que se practique la esterilización de los mismos por veterinarios cualificados.

VI. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 18.- Censo.

1. Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Los Navalmorales, están obligados a identificarlos e inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses).

2. La ficha de registro utilizada para el censado del animal incluirá los siguientes datos:

Especie.

Raza.

Aptitud.

Capa.

Animal Potencialmente Peligroso (SI/NO).

Año de nacimiento.

Domicilio habitual del animal.

Nombre y apellidos del propietario o poseedor.

Número de D.N.I. del propietario o poseedor.

Domicilio del Propietario o poseedor.

Número de Licencia en caso de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Número de identificación censal del animal.

Número de microchip

3. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal. Igualmente deberán ser notificadas la desaparición definitiva y muerte de un animal en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

Artículo 19.- Identificación.

Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación permanente, mediante microchip.

VII.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 20.- Marco jurídico.

Con independencia de lo recogido en la presente ordenanza, la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos viene regulada por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo que la desarrolla, y demás normativa que pueda ser desarrollada.

Artículo 21.- Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

1. Conforme al Real Decreto 287 de 2002 tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de la presente ordenanza y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3.- En los aspectos no considerados en esta Ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de los mismos, serán las reglamentariamente determinadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por la Administración del Estado.

Artículo 22.- Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. A tal fin, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50 de 1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente.

Artículo 23.- Cambios de titularidad.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

Obtención previa de licencia por parte del comprador.

Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 24.- Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa para su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos,

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 25.- Establecimientos y sanciones.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas.

VIII. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 26.- Ubicación de explotaciones.

1. Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Los Navalmorales, la tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, solares o patios.

2. La presencia de animales de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Los Navalmorales, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las condiciones particulares de cada especie.

Artículo 27.- Licencias.

1. Todo alojamiento ganadero deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Las construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

IX. ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 28.- Documentación exigible.

1. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad, procedencia y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2. En el caso de especies provenientes del extranjero se deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 29.- Tenencia.

1. La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado a los imperativos biológicos del animal.

2. En aquellas especies consideradas potencialmente peligrosas, conforme al artículo 2.1 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de

la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, definición recogida en el artículo 5 de la presente ordenanza, la tenencia quedará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal y a su posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, siendo de aplicación todo lo regulado en el capítulo VII de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de ámbito superior.

X. ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA

Artículo 30.- Abandono.

1. Queda especialmente prohibido el abandono de animales

2. Los Servicios Municipales procederán a la retirada domiciliaria de los animales de los que

quieran desprenderse sus propietarios siempre que exista una causa justificada y previo abono de la tasa pública establecida al efecto.

Artículo 31.- Recogida de animales.

En los casos de animales domésticos abandonados o extraviados, según la definición descrita en el artículo 5, y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, este Ayuntamiento, de acuerdo con los convenios existentes o que puedan formalizarse con otras Administraciones Públicas, se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificados, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera podido dar lugar.

Artículo 32.- Períodos de retención en centros de acogida.

1. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días.

Si el animal lleva identificación se considerará extraviado. Se notificará al propietario su situación, disponiendo para recuperarlo de veinte días a partir de la fecha de notificación. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que pudieran ser aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado. Todo ello con independencia de la responsabilidad del propietario por abandono del animal.

2. Los animales abandonados que en el plazo establecido no hayan sido reclamados por su dueño serán puestos durante diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación.

3. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos realizados por veterinario colegiado.

Artículo 33.- Animales muertos.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

2. El Servicio sólo se prestará para perros y gatos. Para otras especies, en función de su tamaño y peculiaridades, la gestión se realizará con medios del particular o municipales a criterio de los Servicios Municipales competentes.

3. La recogida se efectuará previa llamada de los particulares o clínicas que deberán facilitar los datos de identificación del animal y presentar al mismo dentro de un bolsón de plástico suficientemente resistente, impermeable y perfectamente cerrado. El propietario o la clínica correrá con todos los gastos derivados de la actuación.

4. Los Servicios Municipales no se harán cargo de aquellos animales no censados o aquellos que por motivos imputables al propietario o clínica se encuentren en estado avanzado de descomposición, debiendo estos últimos realizar el traslado y eliminación con medios propios o contratados siguiendo las indicaciones de los Servicios Municipales Competentes.

Artículo 34.- Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o entidades autorizadas a tal fin.

XI. Criaderos, establecimientos de venta y Centros para el mantenimiento de animales de compañía

Artículo 35.- Requisitos.

Los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento de animales de compañía, así como las entidades afines, deberán ser declaradas Núcleos Zoológicos como requisito imprescindible de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1992 de la Consejería de Agricultura por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos, una vez obtenida la licencia municipal y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 36.- Emplazamiento, Construcciones, Instalaciones y Equipos.

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

6. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos a los Servicios municipales conforme a lo establecido en el artículo 35.

7. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

8. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

9. Las instalaciones que por su emplazamiento lo requieran, deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación acústica, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

Artículo 37.- Establecimientos de venta.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán entregar a los compradores animales libres de toda enfermedad y con las vacunaciones y tratamientos preceptivos, acreditado mediante Certificado Oficial expedido por el veterinario colegiado responsable sanitario del establecimiento.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Marco normativo y competencias.

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los Textos normativos recogidos en el Preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

Artículo 39.- Tipificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, en muy graves, graves y leves.

Artículo 40.- Infracciones muy graves.

1.- Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean aconsejadas por el veterinario a tal fin.

2.- El abandono de animales.

3.- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

4.- La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.

5.- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

6.- Impedir la inspección a los técnicos municipales.

7.- Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.

8.- Se considerarán infracciones muy graves las faltas graves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 41.- Infracciones graves. Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento del artículo 9.1 referente a prohibiciones específicas.

2. El incumplimiento de lo recogido en el Capítulo VIII sobre animales de explotación.

3. El incumplimiento del artículo 33.1 sobre abandono de animales muertos.

4.- Las agresiones de animales a personas con resultado de heridas leves.

5.- El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII sobre animales potencialmente peligrosos y Anexos I y II de esta Ordenanza.

6. Las faltas leves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 42.- Infracciones leves.

1. El incumplimiento del artículo 8.12 sobre incitación a la agresividad de los animales.

2. El incumplimiento del artículo 10 sobre autorización de tenencia.

3. El incumplimiento de lo recogido en el artículo 11 sobre alojamiento y transporte.

4. El incumplimiento de lo recogido en el artículo 12 sobre animales en la vía pública, obras, locales y establecimientos.

5. El incumplimiento del artículo 13.2 o 13.3 sobre limpieza urbana y salud pública.

6.- Tendrá la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 43.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: de 30,00 a 150,00 euros.

2. Infracciones graves: de 151,00 a 300,00 euros.

3. Infracciones muy graves: de 301,00 a 500,00 euros.

La determinación de la cuantía concreta de la sanción se efectuará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado, la existencia de intencionalidad, reiteración por parte del infractor, grado de culpabilidad del responsable, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, y demás circunstancias que pudieran concurrir

Artículo 44.- Incoación e instrucción de expedientes.

1.- Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley 30 de 1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, y Real Decreto 1398 de

1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa específica de vigente aplicación.

2.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará, en su caso, a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas o, en su caso, se resuelva sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 45.- Medidas cautelares.

Iniciado el expediente sancionador, con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

1.- Intervención cautelar de animales, vehículos de transporte, medios, instrumentos o herramientas afectas al maltrato de animales o infracciones graves o muy graves.

2.- Intervención cautelar de animales abandonados, extraviados, sueltos y de aquéllos sobre los que el titular, propietario o poseedor no ejerzan el control que previene la presente Ordenanza.

3.- Intervenir cautelarmente los documentos acreditativos de la situación sanitaria de los animales, al objeto de realizar las verificaciones pertinentes.

4.- Precinto del establecimiento.

5.- Precinto y retirada de vehículos implicados en estas actuaciones

Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 46.- Decomiso de animales.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal o para garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de las personas o de otros animales. Los animales decomisados se custodiarán en el centro municipal designado para ello y serán preferentemente cedidos a terceros.

Artículo 47.- Clausura de instalaciones.

La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 48.- Graduación de la cuantía de sanciones.

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que los mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 49.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, a los seis meses de las graves y al año en el caso de las muy graves.

2.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio cumplan con lo dispuesto en su artículo 18.

Los actuales propietarios de las razas caninas que aparecen en el Anexo I, o de sus cruces, deberán solicitar, en el plazo de un mes, la autorización a que se refiere el artículo 22 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado.

ANEXO I

Se consideran incluidos en la categoría de razas de perros potencialmente peligrosas, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces (Anexos I y II del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo):

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa mu.
- h) Akita mu.

ANEXO II

Se consideran incluidos en la categoría de razas de perros potencialmente peligrosas, los perros que presenten todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.»

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Navalmorales 20 de septiembre de 2013.-El Alcalde, Joaquín Fernández Torrijos.

N.º I.- 8801